Auto Interlocutorio

VISTO: los recursos extraordinarios de casación interpuestos por los Abogados Víctor Aguilar y Felipe Sánchez en esta causa, y;----------

C O N S I D E R A N D O :

VOTO DEL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA.

1. En el expediente arriba individualizado, se observa como antecedentes en la causa, que por providencia de fecha 6 de setiembre de 2023, el Juzgado Penal de Garantías N° 7 de la Capital resolvió tener por recibida el acta de imputación, y tener por iniciado el procedimiento penal contra Dany Edgar Xavier Durand Espinola, Diana Teresita Britos De Roman, Favio Arturo Britos Ocampo, Fernando Roman Fernández, Luz Marina González de Durand, Marcela Adriana Durand Martínez y María Patricia Espínola Durand, por la supuesta comisión del hecho punible Estafa, previsto en el Art. 187 inc. 1º del Código Penal, en concordancia con el Art. 29 inc. 2º y 16º del mismo cuerpo legal, y señalar audiencia de imposición de medidas conforme al Art. 242 del C.P.P.. Posteriormente, por A.I. N°781 de fecha 22 de septiembre de 2023, el mismo Juzgado resolvió no hacer lugar a los incidentes de nulidad del acta de imputación planteados por los abogados Christian David Cabral Núñez y Víctor Hugo Aguilar Mendoza, por la defensa de los procesados Fernando Roman Fernández y Diana Teresita Britos Ocampo, y por el abogado Felipe Manuel Sánchez González, por la defensa del procesado Fabio Arturo Britos Ocampo.-

2. Seguidamente, contra el A.I. N° 781, el Abg. Víctor Aguilar presentó pedido de aclaratoria, rechazado por A.I. N° 800 del 2 de octubre de 2023, y recurso de apelación general por la defensa de los imputados Diana Teresita Britos Ocampo y Fernando Roman Fernández, atendido por el Tribunal de Apelación en lo Penal Segunda Sala de Capital, que a través de los A.I. N° 349 y 350 de fecha 17 de noviembre de 2023, resolvió confirmar el A.I. N° 781 apelado, respectivamente de los citados imputados.-

3. Asimismo, contra el A.I. N°781, el Abg. Felipe Sánchez interpuso recurso de apelación general por la defensa del imputado Fabio Arturo Britos Ocampo, atendido por el Tribunal de Apelación en lo Penal Segunda Sala de Capital, que por A.I. N° 351 de fecha 17 de noviembre de 2023, resolvió confirmar el A.I. N° 781 apelado, en relación al citado imputado.-

4. Ante este resultado jurisdiccional, el Abg. Víctor Aguilar, por la defensa de los acusados Diana Teresita Britos Ocampo y Fernando Roman Fernández, presenta recurso extraordinario de casación contra las siguientes

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

resoluciones: A.I. N° 349 y 350 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Penal Segunda Sala de la Capital, contra el A.I. N° 781 de fecha 22 de setiembre de 2023, A.I. N° 800 del 2 de octubre de 2023, y contra la providencia de fecha 6 de setiembre de 2023 del Juzgado Penal de Garantías N° 7 de la Capital.

5. Por su parte, el Abg. Felipe Sánchez, en representación de la defensa del acusado Fabio Arturo Britos Ocampo, presenta recurso extraordinario de casación contra el A.I. N° 351 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Segunda Sala de la Capital, contra el A.I. N° 781 de fecha 22 de setiembre de 2023, y contra la providencia de fecha 6 de setiembre de 2023 del Juzgado Penal de Garantías N° 7 de la Capital.-

6. A raíz de estas presentaciones, corresponde a la Sala Penal verificar su conformidad con las condiciones legales establecidas para la modalidad recursiva empleada, tales como plazo, legitimidad para recurrir, objeto de impugnación y fundamentación del escrito.-

7. En primer lugar, se debe determinar si los recursos han sido interpuestos dentro del plazo de ley, es decir, dentro de diez días hábiles posteriores a la notificación, condición procesal impuesta por el Art. 468 C.P.P.[1], aplicable a esta modalidad recursiva por remisión del Art. 480 del mismo cuerpo legal[2].-

8. En este contexto, el Abg. Víctor Aguilar ha sido notificado de los A.I. N° 349 y 350 en fecha 17 de noviembre de 2023, y presenta sus escritos de interposición ante la Secretaría de esta Sala Penal en fecha 1 de diciembre de 2023, es decir, al décimo día hábil desde la notificación, y con ello, dentro del plazo legal establecido para ejercer este derecho.-

9. De igual manera, el Abg. Felipe Sánchez presenta su escrito de interposición ante la Secretaría de esta Sala Penal en fecha 1 de diciembre de 2023, habiendo sido notificado del A.I. N° 351 en fecha 17 de noviembre de 2023, es decir, dentro del plazo legal establecido para ejercer este derecho.-

10. En relación a las demás resoluciones impugnadas, las mismas fueron dictadas en fechas anteriores, y por ello los recursos presentados devienen extemporáneos, además de provenir de un Juzgado de Garantías y por ello no ser objeto del recurso de casación.-

[1] **Art. 468. Interposición.** *El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.* ***Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.***

[2] **Art. 480. Trámite y resolución.** *El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

11. Con referencia al derecho a recurrir, los recurrentes son profesionales Abogados y ejercen la defensa técnica en esta causa. En este carácter, están habilitados para implementar los medios de impugnación que estimen convenientes a los derechos de sus defendidos, por considerar que el fallo en cuestión le causa agravio, como lo establece el Art. 449 del C.P.P.[3].-

12. Sin embargo, en cuanto al requisito de admisibilidad vinculado al objeto del recurso de casación, el Art. 477 del Código Procesal Penal[4]. establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación, y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso es planteado contras las resoluciones identificadas como Auto Interlocutorio.-

13. En este caso, los A.I. N° 349, 350 y 351 de fecha 17 de noviembre de 2023 que se impugnan, son autos interlocutorios dictados por un Tribunal de Apelaciones, pero no cumplen la exigencia prevista por la citada norma, que requiere a los autos interlocutorios que además pongan fin al proceso. Efectivamente, al confirmar la resolución que tiene por iniciado el procedimiento, el órgano jurisdiccional de alzada no pone fin al proceso, sino que, por el contrario, ordena su continuidad. En este contexto, las resoluciones que "ponen fin al procedimiento" deben ser entendidas como aquellas que hacen lugar a una forma excepcional de conclusión del proceso, por ejemplo el sobreseimiento definitivo.-

14. En conclusión, al no estar cumplidos los requisitos procesales fijados por el Código Procesal Penal para la interposición del recurso de casación, los recursos presentados deben declararse inadmisibles.-

15. A su turno, la Ministra **LLANES OCAMPOS** manifestó cuanto sigue:

16. Comparto la posición asumida por el ministro Manuel Ramírez Candia respecto a la declaración de inadmisibilidad de los recursos extraordinarios de casación planteados por el Abg. Víctor Hugo Aguilar Mendoza, en representación de los procesados Diana Teresita Britos Ocampo y Fernando Román Fernández; y, por el Abg. Felipe Manuel Sánchez González, en representación del Sr. Fabio Arturo Britos Ocampo, con la siguiente aclaración:

17. El Abg. Víctor Hugo Aguilar Mendoza interpuso dos recursos extraordinarios de casación, en ese sentido, impugnó los autos interlocutorios

3 **Art. 449. Reglas generales**. *Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.*

4 **Art. 477. Objeto.** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las* ***sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena****.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

N° 349 y 350 de fecha 17 de noviembre del 2023, dictados por el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la Capital; y, el A.I. N° 781 de fecha 22 de setiembre del 2023, el A.I. N° 800 del 2 de octubre de 2023, y la providencia de fecha 6 de setiembre de 2023, resueltos por el Juzgado Penal de Garantías N° 7 de la Capital. –

18. Asimismo, el Abg. Felipe Manuel Sánchez González, en la presentación del recurso extraordinario de casación, impugnó el A.I. N° 351 de fecha 17 de noviembre del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la Capital; y, el A.I. N° 781 de fecha 22 de setiembre de 2023 y la providencia de fecha 6 de setiembre de 2023, resueltos por elJuzgado Penal de Garantías N° 7 de la Capital. –

19. En el contexto expuesto, en cuanto a las impugnaciones presentadas contra las resoluciones del Juzgado Penal de Garantías, el art. 479 del Código Procesal Penal autoriza la llamada casación per saltum. Se considera al instituto como el medio procesal que, por vía de la casación, permite a la Corte Suprema de Justicia –omitiendo a los tribunales ordinarios de alzada- acceder al conocimiento del fondo de un asunto tramitado en la primera instancia. Como indica su denominación, implica un paso entre la primera instancia de conocimiento ordinario y la última extraordinaria. El recurso de casación per saltum va dirigido directamente contra el fallo dictado en Primera Instancia, en cuyo caso la interposición debe realizarse dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a la notificación. En el caso en estudio, los recurrentes en lugar de interponer recurso de casación directa, optaron por interponer recurso de apelación general contra las resoluciones de primera instancia; por tanto, esta vía recursiva quedó inhabilitada. –

20. Ahora bien, con relación a la impugnabilidad objetiva, el art. 477 del Código Procesal Penal, establece: ***Sólo*** *podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que* ***pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.*** (las negritas son nuestras). -

21. En este sentido, el cuantificador lógico “solo” denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás. -

22. Además, conforme se explica en el Diccionario Panhispánico de Dudas de la RAE, la conjunción coordinante “o”, tiene valor disyuntivo cuando expresa alternativa entre dos opciones pero **también sirve para expresar equivalencia** y asimismo, se usa para coordinar los dos últimos elementos de una ejemplificación no exhaustiva, con un valor de adición semejante al de la conjunción “y”. -

23. Realizadas estas precisiones, conviene aclarar que en el caso del enunciado normativo “... ***contra las sentencias definitivas*** *del tribunal de apelaciones* ***o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento****, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”,* la “o” es utilizada para expresar

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento. -

24. Afirmamos esto con apoyo en la doctrina que reconoce a la "sentencia" como *la* ***decisión que pone fin a la instancia,*** *dictada por el tribunal decisor sobre la base de un juicio oral*. Sobre el punto, explica ROXIN que *"Al igual que en el proceso civil, se diferencia entre sentencia procesal y sentencia material. A través de la sentencia procesal el procedimiento es declarado inadmisible ("el procedimiento es sobreseído"). A través de la sentencia de mérito se decide sobre si existe o no una pretensión sancionatoria del Estado; por ello, estas sentencias versan sobre la condena, la absolución o la orden de aplicar una medida de seguridad y corrección". -*

25. Sumado a lo anterior, con respecto a las resoluciones judiciales denominadas "autos interlocutorios", el artículo 124 del CPP, indica que mediante las mismas deben decidirse cuestiones incidentales que requieran previa sustanciación, no obstante, aclara que ***"las decisiones que pongan término al procedimiento… también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios"***. -

26. En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso extraordinario de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, etc). –

27. Por los motivos expuestos, todos los fallos impugnados del Tribunal de Alzada y del Juzgado Penal de Garantías, por ambos casacionistas, no ponen fin al procedimiento, sino que, ordenan su continuidad. En consecuencia, los recursos extraordinarios de casación interpuestos deben ser declarados inadmisibles. ES MI VOTO. -

28. A su turno, el Ministro **BENÍTEZ RIERA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra Llanes Ocampos, por sus mismos fundamentos.-

Por tanto, bajo las consideraciones precedentemente expuestas y en virtud a las disposiciones legales citadas; la –

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E :

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

DECLARAR INADMISIBLES a los recursos extraordinarios de casación interpuestos por el Abg. Víctor Aguilar, por la defensa de los acusados Diana Teresita Britos Ocampo y Fernando Roman Fernández, contra las siguientes resoluciones: A.I. N° 349 y 350 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Penal Segunda Sala de la Capital, y contra el A.I. N° 781 de fecha 22 de setiembre de 2023, y la providencia de fecha 6 de setiembre de 2023 del Juzgado Penal de Garantías N° 7 de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución.-

DECLARAR INADMISIBLE al recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Felipe Sánchez por la defensa del acusado Fabio Arturo Britos Ocampo, contra el A.I. N° 351 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Segunda Sala de la Capital, contra el A.I. N° 781 de fecha 22 de setiembre de 2023, y contra la providencia de fecha 6 de setiembre de 2023 del Juzgado Penal de Garantías N° 7 de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución.-

ANOTAR, notificar y registrar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 15 de abril de 2024 con Nro. A.I.: 153 D.